MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS VOLUNTARIOS PARA EL PEQUEÑO CONSUMIDOR Y SU RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN.

Los precios voluntarios para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso se encuentran regulados en el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En este artículo se definen los precios voluntarios para el pequeño consumidor como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6, asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación. Asimismo, se definen las tarifas de último recurso como aquellos precios de aplicación a categorías concretas de consumidores de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley y su normativa de desarrollo. Estas tarifas de último recurso resultarán de aplicación a los consumidores que tengan la condición de vulnerables, y a aquellos que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

El precio voluntario al pequeño consumidor viene a sustituir a las tarifas de último recurso existentes hasta la aprobación de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuya regulación se establecía tanto en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, como en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7 la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, de acuerdo con la ya derogada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. El desarrollo de esta norma se encuentra contenido en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

El mencionado artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, determina en su apartado 2 que para el cálculo de los precios voluntarios se incluirá de forma

aditiva en su estructura el coste de producción de energía eléctrica, además de los peajes de acceso, cargos y los costes de comercialización que correspondan. Asimismo, establece que el coste de producción se determinará con arreglo a mecanismos de mercado en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Además de lo anterior, el artículo 17.4 establece que el Gobierno establecerá la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso, y que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de los mismos.

En el presente real decreto se determina la estructura de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, antes tarifas de último recurso, que serán de aplicación a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes. Asimismo, se fija el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirá el precio voluntario para el pequeño consumidor, de tal forma que se respete el principio de suficiencia de ingresos, aditividad y que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado, tal y como exige la norma, posibilitando su revisión.

Hasta la fecha, el citado coste de producción se ha venido estimando a partir del método de cálculo previsto en la normativa anterior tomando como referencia el resultado de la subasta que a tal efecto se celebraba. Estas subastas, denominadas subastas CESUR, se encuentran reguladas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

Este mecanismo es un mecanismo de contratación a plazo, para un horizonte trimestral, en el que venían participando los comercializadores de referencia (antes comercializadores de último recurso) como adquirentes de energía eléctrica para el suministro a los consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor (anteriormente, la tarifa de último recurso).

La última subasta CESUR celebrada el 19 de diciembre de 2013 fue invalidada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como entidad supervisora de la misma, en cumplimiento del artículo 6 de la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, y del artículo 14.1 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a la vista de la concurrencia de determinadas circunstancias atípicas. Posteriormente, y con fecha 7 de enero de 2014 la referida Comisión aprobó el Informe sobre el desarrollo de la 25º subasta CESUR en el que tras un análisis más detallado de los datos disponibles confirmó y completó las razones que llevaron a proponer la no validación de la subasta. En concreto, en su informe considera que concurrieron "circunstancias atípicas" que impidieron que la puja se desarrollara en un entorno de "suficiente presión competitiva".

Ante la necesidad de fijación de un precio voluntario para el pequeño consumidor con anterioridad al 1 de enero de 2014, y tenido en cuenta la propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del 26 de diciembre de 2013 para el establecimiento de un procedimiento que permitiese la determinación del precio de la electricidad a partir del 1 de enero de 2014, por medio del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, se estableció el mecanismo para determinar el precio de los contratos mayoristas a utilizar como referencia para la fijación del precio voluntario para el pequeño consumidor para el primer trimestre de este ejercicio.

Estos hechos acaecidos recientemente han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una revisión del mecanismo existente en la actualidad para la determinación del coste de producción de energía eléctrica.

Así mediante este real decreto se establece que la determinación del coste de producción de energía eléctrica se realizará con base en el precio horario de los mercados diario e intradiario durante el período al que corresponda la facturación.

La facturación se efectuará por la comercializadora de referencia que corresponda con base en lecturas reales y considerando los perfiles de consumo salvo para aquellos suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, en los que la facturación se realizará considerando los valores horarios de consumo.

De este modo, el mecanismo establecido en el presente real decreto supone un cambio de modelo, pasando de un modelo en el que el precio del coste estimado de la energía en el mercado diario se fijaba a priori a través de un mecanismo con un precio de futuro como era el caso de las subastas CESUR, a un mecanismo en el que el consumidor abonará el coste que ha tenido en el mercado la energía consumida en el periodo.

El aseguramiento de un precio estable durante un periodo implica un coste, que estaba implícito en el coste de la energía resultante de la subasta.

El nuevo mecanismo propuesto supondrá, un ahorro para los consumidores que no tendrán que hacer frente al pago del coste de aseguramiento en el precio de un producto negociado en un mercado de futuros. A cambio, percibirán las variaciones de precio resultantes del distinto precio de la energía en cada momento.

Este nuevo mecanismo permitirá, por tanto, lograr una mayor transparencia en la fijación del precio, eliminación de la participación del Gobierno, una reducción de precios para el consumidor al disminuir el coste del aseguramiento, y en definitiva,

una mayor señal de precio lo que permite comportamientos de consumo más eficientes.

Además del precio voluntario para el pequeño consumidor y para aquellos que puedan acogerse al mismo, en este real decreto se prevé como alternativa que el consumidor pueda contratar con el comercializador de referencia un precio fijo de la energía durante un año. De esta forma, se pretende ofertar un precio más estable para el consumidor aunque con un mayor coste de aseguramiento. Este precio será público, transparente y comparable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dentro de las revisiones normativas necesarias, el objeto del presente real decreto es establecer la metodología para el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor en desarrollo del apartado 4 del artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Adicionalmente, el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, contempla el mecanismo de cobertura de los comercializadores de referencia a aplicar en el primer trimestre de 2014. Entre otros aspectos, determina en su apartado 3 que la cuantía de las cantidades resultantes por aplicación de la liquidación por diferencias de precios será incorporada, en su caso, en el cálculo del precio voluntario al pequeño consumidor del periodo siguiente, señalando asimismo que se procederá a la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes a cada comercializador de referencia.

Por ello, en el presente real decreto se desarrollan los aspectos necesarios para la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes a cada comercializador de referencia.

Además de lo anterior, se regulan en esta norma las condiciones del contrato de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor, con el fin de establecer un contenido homogéneo de dichos contratos, al amparo de lo previsto en la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por otro lado, a raíz de la sentencia de 5 de abril de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anula el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril resulta necesario revisar los criterios para determinar qué empresas comercializadoras deben prestar el suministro de referencia.

Así, la obligación de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor y a tarifa de último recurso se configura como una obligación de servicio público.

El presente real decreto prevé que tendrán la obligación de realizar esta actividad los grupos empresariales, tal como se definen en el artículo 42 del Código de Comercio, que hayan suministrado a más de 100.000 clientes o a 25.000 clientes en el caso de Ceuta y Melilla, de media en el año anterior, al ser el número de

clientes la principal variable que permite asegurar su capacidad técnica, y procediendo a la designación expresa de seis empresas.

Del mismo modo el texto establece los requisitos que habrán de cumplir aquellas otras sociedades que quisieran ejercer también el suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor, consistentes, en este caso, en haber tenido un numero de clientes de media en el año anterior superior a 25.000, y cumplir unos requisitos relativos a capital social mínimo y antigüedad en el ejercicio de la actividad.

Por otro lado, y con objeto de evitar la dispersión normativa aplicable a los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor, se integran en este texto los artículos 18 y 19 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, en los mismos términos que venía recogido en la misma, manteniendo por tanto su contenido, lo que facilita el manejo y comprensión de la norma a todos los interesados al incluir en un único texto la regulación que afecta a este tipo de consumidores.

Teniendo en cuenta el contenido de la presente norma, se procede a la derogación de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica y de la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso, así como del artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia de esta orden ha sido evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxxxxx, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

1. Constituye el objeto del presente real decreto establecer los criterios para designar a los comercializadores de referencia y las obligaciones de éstos en relación con el suministro a determinados colectivos de consumidores, que contraten con ellos los precios que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el presente real decreto.

2. Asimismo, se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso de aplicación a consumidores que, sin tener derecho a dicho precio voluntario, transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

3. Además de ello, se fijan las condiciones de ofertas a precio único de los comercializadores de referencia para los consumidores con derecho a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, así como las condiciones mínimas de estos contratos.

4. Por último, se determina la estructura y condiciones de aplicación de los peajes de acceso y cargos de los consumidores conectados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada inferior o igual a 10 kW.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto será de aplicación a los comercializadoras de referencia, a los consumidores con derecho a quedar acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor o a las tarifas de último recurso, así como a los demás sujetos y agentes que participen en los mecanismos que se establezcan para la fijación de dichos precios de acuerdo a la normativa de aplicación.

TÍTULO II

Comercializadoras de referencia

Artículo 3. *Requisitos de los comercializadores de referencia.*

1. Podrán ser comercializadores de referencia las empresas comercializadoras de energía eléctrica que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener un capital social mínimo de 500.000 euros.

b) Haber desarrollado la actividad de comercialización de energía eléctrica durante los últimos tres años, habiéndose mantenido durante este tiempo ininterrumpidamente en el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica exigidos en la normativa.

c) No estar inhabilitada para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica ni haber sido objeto de un procedimiento de traspaso de clientes ni haber sido sancionado en los últimos tres años, ni pertenecer a ningún grupo empresarial o empresas vinculadas que lo hayan sido.

d) Tener un número mínimo de 25.000 clientes de media en el año móvil anterior.

Las empresas que cumplan los anteriores requisitos podrán solicitar a la Secretaría de Estado de Energía su designación como comercializadores de referencia, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo resolverá, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el plazo de tres meses desde la acreditación del cumplimiento de los requisitos. La orden por la que se designe comercializadora de referencia habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su inclusión en el listado con los comercializadores de referencia publicado la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluyendo sus datos de contacto actualizados.

2. A los efectos de acreditar el cumplimiento de la condición recogida en el apartado 1.b), la solicitud de designación de comercializador de referencia deberá ir acompañada de sendos certificados emitidos por el Operador del Sistema y, en su caso, el Operador del Mercado, en los que se declare que la interesada se ha mantenido en el cumplimiento de los requisitos de capacidad técnica y económica exigidos en la normativa durante los últimos tres años.

Asimismo, para la acreditación de la capacidad legal, el interesado deberá aportar comprobante de condición de sociedad mercantil debidamente inscrita en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, y contar con un objeto social que acredite la capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

3. En todo caso, tendrán la obligación de asumir el suministro a los consumidores de energía eléctrica que se determinan en el artículo 4 del presente real decreto los grupos empresariales, tal como se definen en el artículo 42 del Código de Comercio, que hayan suministrado a más de 100.000 clientes o a 25.000 clientes en el caso de Ceuta y Melilla, de media en el año móvil anterior, ambos

calculados de acuerdo con el apartado 1. A estos efectos deberán proponer una comercializadora de referencia perteneciente al grupo.

A estos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente, antes del 1 de febrero de cada año, los grupos empresariales que cumplan dichos requisitos y supervisará el cumplimiento de esta obligación informando a la Secretaría de Estado de Energía.

Artículo 4. *Suministros de los comercializadores de referencia*

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los comercializadores de referencia deberán atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica y formalizar los correspondientes contratos con los consumidores siguientes:

a) Los que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 5 opten por acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor calculado de acuerdo a lo previsto en el título III.

b) Los que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 5 para acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor soliciten contratar al precio fijo de suministro ofertado conforme a lo dispuesto en el título IV.

c) Los que tengan la condición de vulnerables y les resulte de aplicación las tarifas de último recurso de acuerdo a lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el título V de este real decreto.

d) Los que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente carecen de contrato en vigor con un comercializador libre, y les resulten de aplicación las correspondientes tarifas de último recurso.

e) Los que como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad de una empresa comercializadora, sean objeto de traspaso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

2. Salvo manifestación expresa en contrario por parte del consumidor la modalidad de contratación con la comercializadora de referencia será a precio voluntario para el pequeño consumidor.

TÍTULO III

Precios voluntarios para el pequeño consumidor

CAPÍTULO I

Definición y estructura de los precios voluntarios para el pequeño consumidor

Artículo 5. *Definición y condiciones de aplicación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor.*

1. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores de referencia a los consumidores que se acojan a dicho precio, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en los términos previstos en este real decreto.

2. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor, serán los resultantes de aplicar la metodología de cálculo prevista en el presente real decreto y se fijarán considerando la estructura de peajes de acceso y cargos en vigor en cada momento.

3. Podrán acogerse al PVPC los titulares de los puntos de suministro efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW que formalicen el correspondiente contrato de suministro con un comercializador de referencia. Dicho límite de potencia podrá ser modificado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4. Se entenderá que un consumidor se acoge al precio voluntario para el pequeño consumidor cuando, cumpliendo los requisitos para poder acogerse a dicho precio, sea suministrado por un comercializador de referencia y no se haya acogido expresamente a otra modalidad de contratación.

5. La duración de los contratos de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor será anual y se prorrogará por plazos iguales. A estos efectos la comercializadora de referencia deberá remitir al consumidor una comunicación con una antelación mínima de dos meses donde conste la fecha de finalización del contrato y las condiciones esenciales correspondientes al mismo.

No obstante lo anterior, el consumidor tendrá la facultad de darlo por terminado antes de dicho plazo sin coste alguno siempre que comunique esta decisión a la

empresa comercializadora de referencia con una anticipación mínima de 21 días a la fecha en que desee la baja del contrato.

En el caso de que la finalización del contrato sea motivada por un cambio de suministrador, el consumidor lo comunicará al comercializador a efectos de que esta lo comunique al distribuidor que corresponda.

6. El plazo máximo para el cambio de suministrador de los consumidores con derecho a quedar acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor será de 21 días, contados desde la recepción de la solicitud de cambio por el distribuidor, y el de cierre de las liquidaciones con el suministrador saliente se realizará en el plazo de 42 días como máximo, contados a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.

No obstante lo anterior, en aquellos puntos de suministro en que no se precise realizar actuaciones sobre las instalaciones y sin perjuicio de los plazos vigentes en cada momento necesarios para realizar dicho cambio, el consumidor podrá optar por que el cambio de suministrador se haga dentro del plazo de quince días siguientes a la solicitud, cuando corresponda según ciclo de lectura o también en fecha elegida por él, lo que comunicará al comercializador.

En aquellos puntos de suministro en los que se precise que el distribuidor realice actuaciones sobre las instalaciones, el cambio se producirá cuando se realicen las citadas actuaciones, que en todo caso deberán ajustarse a los plazos establecidos. Con este fin el distribuidor procederá a realizar el cierre de lecturas junto con las actuaciones en las instalaciones.

7. El cambio de modalidad de contratación de precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo anual se podrá realizar sin coste alguno siempre que el consumidor lo comunique a la empresa comercializadora con una anticipación mínima de 21 días a la fecha en que desee la baja del contrato o, en su caso, a la expiración de la duración del contrato, sin perjuicio de las condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente.

8.Para el cierre de la facturación, la estimación de medida cuando el cambio de suministrador o de modalidad de contratación se produzca fuera de ciclo de lectura, se realizará conforme al método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.

Artículo 6. *Cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor.*

1. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor se determinarán de acuerdo a los mecanismos previstos en el presente real decreto y en su normativa de desarrollo.

2. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor se calcularán incluyendo de forma aditiva los siguientes conceptos:

a) El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará con base en el precio horario de los mercados diario e intradiario durante el período al que corresponda la facturación y los costes de los servicios de ajuste del sistema.

La facturación se efectuará por la comercializadora de referencia que corresponda con base en lecturas reales de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación. En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la facturación se realizará considerando los valores horarios de consumo remitidos por el encargado de la lectura. No obstante lo anterior, cuando el suministro no disponga de equipo de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas la facturación se realizará aplicando a las lecturas reales por periodos remitidas por los encargados de la lectura, los perfiles finales de consumo calculados de conformidad con la normativa en vigor.

b) Los peajes de acceso y cargos que correspondan.

c) Los costes de comercialización que se determinen.

3. Con carácter general, la revisión del coste de producción de energía de los precios voluntarios para el pequeño consumidor a los que se refiere el apartado 2 se realizará de acuerdo con lo previsto en el presente real decreto, sin perjuicio de las revisiones de los peajes de acceso, cargos y otros costes regulados.

Artículo 7. *Estructura general de los precios voluntarios para el pequeño consumidor.*

1. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor se determinarán a partir del peaje de acceso asociado a cada punto de suministro y estarán compuestos por un término de potencia y un término de energía y, en su caso, un término de la energía reactiva.

2. El término de potencia del precio voluntario para el pequeño consumidor, expresado en euros/kW y año, será el término de potencia del peaje de acceso y de los cargos más el margen de comercialización, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TPU = TPA + TCF + MCF$$

Donde:

TPU: Término de potencia del PVPC.

TPA: Término de potencia del peaje de acceso de aplicación.

TCF: Término fijo correspondiente a los cargos que resulten de aplicación al suministro, en su caso.

MCF: Margen de comercialización, expresado en euros/kW y año que será fijado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

3. El término de energía del precio voluntario para el pequeño consumidor, expresado en euros/kWh, será igual a la suma del término de energía del correspondiente peaje de acceso y de los cargos, y el coste de producción de la energía, calculados de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TEUp = TEAp + TCVp + CPp$$

Siendo:

p: Subíndice que identifica el período tarifario del peaje de acceso.

TEUp: Término de energía del PVPC en el periodo tarifario p, según corresponda.

TEAp: Término de energía del peaje de acceso en el periodo tarifario p, según corresponda.

TCVp: Término variable correspondiente a los cargos que resulten de aplicación al suministro, en su caso.

CPp: Coste de producción de la energía suministrada en el período p, medida en el contador del consumidor.

4. En su caso, el término de energía reactiva, expresado en euros/kVArh, que se determinará de acuerdo a las condiciones que se establecen para la aplicación de este término en la normativa en vigor para el correspondiente peaje de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

5. En las cantidades resultantes de la aplicación de estos precios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no se incluirán los impuestos, recargos y gravámenes tanto sobre el consumo y suministro que sean de cuenta del consumidor y de los que estén las empresas comercializadoras de referencia encargadas de su recaudación, como sobre los pagos a los que se refiere el artículo 14.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ni aquellos otros cuya repercusión sobre el usuario venga exigida por la normativa vigente.

Artículo 8. *Determinación de los componentes de la facturación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor.*

Los componentes de la facturación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor serán:

1. Término de facturación de potencia: El término de facturación de potencia, expresado en euros, será el producto de la potencia a facturar, Pot expresada en kW, por el precio del término de potencia del precio voluntario para el pequeño consumidor, TPU expresado en euros/kW y año, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FPU = TPU \times Pot$$

La potencia a facturar (Pot) será la potencia contratada, en aquellos casos en que el control de potencia se realice limitando la potencia utilizada a la contratada, bien mediante contador que incorpore el control de potencia o mediante interruptores de control de potencia (ICP).

La potencia contratada será la necesaria para cubrir la máxima potencia a demandar considerando todos los períodos tarifarios.

En los casos previstos en los que el control de potencia se realice por medio de un maxímetro la potencia a facturar se calculará según lo siguiente:

a) Si la potencia máxima demandada registrada estuviere dentro del 85 al 105 por ciento respecto a la contratada dicha potencia registrada será la potencia a facturar (Pot).

b) Si la potencia máxima demandada registrada fuere superior al 105 por ciento de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al valor registrado más el doble de la diferencia entre el valor registrado y el valor correspondiente al 105 por ciento de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada fuere inferior al 85 por ciento de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al 85 por ciento de la citada potencia contratada.

La facturación se realizará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.

2. Término de facturación de energía activa: El término de facturación de energía activa, expresado en euros, será el sumatorio resultante de multiplicar la energía consumida en cada período tarifario por el precio término de energía correspondiente, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FEU = \sum_{p} (E_p * TEU_p)$$

Donde:

- Ep = Energía consumida en el período tarifario p expresada en kWh.
- TEUp = Precio del término de energía del período tarifario p, expresado en euros/ kWh.

3. Término de facturación de energía reactiva: Las condiciones que se establecen para la aplicación del término de facturación de energía reactiva, expresado en euros, así como las obligaciones en relación con el mismo, serán las fijadas para la tarifa 2.0.A en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

4. La suma de los términos de facturación de potencia, de facturación de energía activa y en su caso de facturación de energía reactiva mencionados en el presente artículo constituye, a todos los efectos, el precio del PVPC.

CAPÍTULO II

Procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica

Artículo 9. *Determinación del coste de producción de la energía por períodos tarifarios.*

1. El coste de producción de la energía por periodos tarifarios a considerar en la fijación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, CPp, tomará un valor diferente para cada periodo tarifario p del peaje de acceso que resulte de aplicación y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\mathrm{CPp} = [(\mathrm{CMDIp} + \mathrm{SAp}] \times (1 + \mathrm{PERDp})$$

Donde:

$CMDI_p$: Coste de la energía en el mercado diario e intradiario asociada al suministro en el periodo tarifario p.

SA_p: Coste correspondiente a los servicios de ajuste del sistema, asociados al suministro en el periodo tarifario p.

$PERD_p$: Coeficiente de pérdidas estándares establecido en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p.

2. Con carácter general el periodo de aplicación de los términos del coste de energía SAp y PERDp será anual, procediéndose a su revisión por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme a la metodología prevista en el presente real decreto.

Artículo 10. *Determinación del coste de la energía en el mercado diario e intradiario.*

1. El coste de la energía en el mercado diario e intradiario CMDIp se obtendrá para cada periodo tarifario p en cada suministro a partir del precio del mercado diario e intradiario en zona española del mercado ibérico de electricidad en el periodo de facturación de cada suministro con base en lecturas reales, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CMDIp} = \frac{\sum_{h \epsilon p} Pmh * Eph}{\sum_{h \epsilon p} Eph}$$

Siendo:

H: Número de horas de cada periodo tarifario al que corresponda el peaje de acceso a considerar en el cálculo del precio voluntario al pequeño consumidor.

Eph: Energía horaria de la hora h del periodo tarifario p.

En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la energía se obtendrá considerando los valores horarios registrados y remitidos por el encargado de la lectura. No obstante lo anterior, cuando el suministro no disponga de equipo de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la energía será la correspondiente a aplicar al consumo del periodo el perfil de consumo final obtenido de acuerdo a la normativa de aplicación y publicado por Red Eléctrica de España, S.A. como operador del sistema.

Pm_h: Precio medio horario obtenido a partir de los resultados del mercado diario e intradiario en la hora h del periodo tarifario p que se obtendrá a partir del precio marginal del mercado diario en esa hora y del precio del mercado intradiario en esa hora de acuerdo a lo siguiente:

$$Pmh = \frac{PMDh * EMDh + \sum_n (PMIh,n * EMIh,n)}{EMDh + \sum_n EMIh,n}$$

Donde:

PMD_h : Precio marginal del mercado diario en cada hora h.

EMD_h : Energía casada en el mercado diario en cada hora h.

$PMI_{h,n}$: Precio marginal en la hora h de la sesión n del mercado intradiario.

$EMI_{h,n}$: Energía casada en la hora h de la sesión n del mercado intradiario.

2. El CMDIp será calculado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo por el comercializador de referencia para el periodo de facturación que corresponda a cada suministro.

3. A estos efectos, la información de los perfiles finales de consumo de cada día será publicada por Red Eléctrica de España, S.A. como operador del sistema en un plazo máximo de 5 días desde la fecha a la que correspondan, y puesta a disposición de los sujetos en un formato que permita su tratamiento electrónico.

Artículo 11. *Determinación del coste de los servicios de ajuste del sistema.*

El coste de los servicios de ajuste del sistema (SA_p) para cada periodo tarifario p, se calculará como el valor en el mismo periodo del año anterior del coste correspondiente a los servicios de ajuste del sistema con el perfil de demanda de los consumidores con derecho a acogerse a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$SA_p = \frac{\sum_{h \in p} (SA_h x E_h)}{\sum_{h \in p} E_h}$$

Siendo:

SA_p : Coste de los servicios de ajuste del sistema en el periodo tarifario p

SA_h: Coste de los servicios de ajuste del sistema en la hora h del periodo tarifario p en el mismo periodo del año anterior a la fecha de fijación del valor de SAp.

E_h : Energía en el periodo tarifario p, durante la hora h, de acuerdo con los perfiles de consumo finales en el año anterior a la fecha de fijación del valor de SAp, obtenidos de acuerdo a la normativa de aplicación y publicado por Red Eléctrica de España, S.A. como operador del sistema.

TÍTULO IV

Oferta alternativa de los comercializadoras de referencia a precio fijo para los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor

Artículo 12. *Definición de la oferta alternativa a los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor*

1. Cada comercializador de referencia estará obligado a realizar una oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a los consumidores con derecho a dicho precio voluntario en la que se establezca un precio fijo del suministro para un periodo de un año.

Esta oferta será uniforme para todos los consumidores con derecho a precio voluntario para el pequeño consumidor en todo el territorio español

2. Todos los comercializadores de referencia tendrán la obligación de mantener una única oferta vigente.

Artículo 13. *Condiciones de la oferta alternativa a los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor*

1. La oferta definida en el artículo anterior deberá recoger de forma diferenciada, clara e inequívoca los siguientes conceptos de forma separada cada uno de ellos:

a) Los precios que correspondan a los peajes de acceso y, cuando proceda, los cargos y otros costes que son de aplicación al suministro, haciendo constar la normativa por la que se han fijado y sus condiciones de facturación e indicando que pueden ser objeto de revisión.

b) Un precio por el resto del coste del suministro eléctrico, que será fijo durante todo el periodo anual de vigencia del contrato y vendrá expresado en euros/kWh.

2. La oferta será de aplicación a cualquier consumidor con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor.

3. La oferta deberá recoger importes finales antes y después de impuestos.

4. La oferta no incluirá ningún otro producto o servicio, sea energético o no, ofrecido directamente por el comercializador de referencia o por terceros.

En el caso de que el consumidor haya optado por alquilar a la empresa distribuidora el equipo de medida, se deberá especificar separadamente el precio del mismo, haciendo constar la normativa por la que ha sido establecido.

5. El precio ofrecido para el resto del coste del suministro eléctrico sólo podrá ser objeto de revisión transcurrido el plazo de un año desde la formalización del correspondiente contrato.

Lo precios correspondientes a los peajes de acceso podrán ser objeto de revisión de acuerdo a la normativa que corresponda.

En ambos casos la oferta deberá recoger de forma clara, comprensible y transparente las condiciones de revisión.

6. Los comercializadores de referencia deberán comunicar dichas ofertas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que comprobará la adecuación de sus condiciones a lo previsto en el presente real decreto y las publicará en su página web junto a las restantes ofertas comerciales remitidas.

El periodo de validez de la oferta, una vez publicada en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será como mínimo de un mes y será de aplicación por el plazo de un año una vez formalizado el correspondiente contrato.

7. La duración del contrato que se formalice entre el comercializador de referencia y el consumidor con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor con base en las ofertas alternativas a las que se refiere el artículo 12 será de un año.

Este contrato se podrá prorrogar por un plazo igual si el consumidor manifiesta su voluntad expresa de continuar antes de la expiración del mismo. Las prórrogas de estos contratos podrán ser rescindidas por el consumidor con un preaviso de 15 días de antelación, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato.

A estos efectos, el comercializador de referencia deberá remitir al consumidor una comunicación en el periodo de facturación anterior a la fecha de finalización del contrato y, en todo caso, un mes antes, donde conste la fecha de finalización y las nuevas condiciones ofertadas para su prórroga. En dicha comunicación, se indicaráexpresamente que si el consumidor no solicita un nuevo contrato, ya sea con la comercializadora de referencia o con cualquier otra comercializadora, a

partir de la fecha de finalización del contrato le será de aplicación automáticamente el precio voluntario para el pequeño consumidor, indicando las condiciones del contrato correspondientes al mismo.

8. La oferta deberá indicar de forma clara las posibles penalizaciones a aplicar al consumidor en el caso de rescisión anticipada del contrato por voluntad del consumidor antes de la fecha de finalización del mismo.

En caso en que, a causa del consumidor, se rescindiera un contrato antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al suministrador, no podrán exceder el 5 por ciento del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro. A este efecto, se empleará el método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.

TÍTULO V

Definición y estructura de los precios de las tarifas de último recurso

Artículo 14. *Tarifas de último recurso.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las tarifas de último recurso resultarán de aplicación:

a) A los consumidores que tengan la condición de vulnerables.

b) A aquellos consumidores que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

2. Los comercializadores de referencia deberán atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica y formalizar los correspondientes contratos con los consumidores a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones del contrato que se formalicen se regirán por lo establecido para los contratos de los consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor.

No obstante, el comercializador de referencia quedará exceptuado de la obligación establecida en el párrafo anterior cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago o cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de suspensión del suministro por falta de pago. En estos casos, resultará de aplicación lo previsto en la normativa vigente de aplicación en cuanto a suspensión del suministro.

Artículo 15. *Precio de la tarifa de último recurso para los consumidores que, sin tener derecho a acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente carecen de un contrato de suministro.*

1. El precio de la tarifa de último recurso que deberán pagar al comercializador de referencia los clientes sin derecho a acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor, y que transitoriamente carecen de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad, por la electricidad consumida será el que resulte de aplicar para su cálculo de forma aditiva en su estructura los siguientes conceptos:

a) Los peajes de acceso y cargos que correspondan al punto de suministro al que debe realizarse la facturación, incrementados en un 20 por ciento.

b) El coste de producción de energía eléctrica que se calculará considerando el precio medio de la energía en el mercado en el año natural anterior al de facturación. Este coste de producción incluirá el precio medio de mercado diario, mercado intradiario y servicios de ajuste y los valores se obtendrán a partir de la información que calcula y publica la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre precios finales e índices de precios medios de la energía, considerando la categoría correspondiente a la demanda de los comercializadores de referencia.

En el cálculo se considerarán asimismo los coeficientes de pérdidas estándares establecido en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p.

c) Los costes de comercialización que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor.

2. El término de potencia de estas tarifas de último recurso así calculadas será el término de potencia del peaje de acceso más el margen de comercialización, expresado en euros/kW y año, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TP = 1{,}2*(TPA + TCF) + MCF$$

TP Término de potencia de la tarifa de último recurso.
TPA Término de potencia del peaje de acceso de aplicación al suministro.
TCF Término fijo correspondiente a los cargos que resulten de aplicación al suministro, en su caso.
MCF Margen de comercialización, expresado en euros/kW y año para el PVPC y fijado por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

3. El término de energía del precio voluntario para el pequeño consumidor será igual a la suma del término de energía del correspondiente peaje de acceso y el coste de producción de energía eléctrica, calculados de acuerdo con la presente disposición, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TEp = 1,2*(TEAp + TCVp) + CE*(1+PERDp)$$

Siendo:

p Subíndice que identifica el período tarifario del peaje de acceso.

TEp Término de energía de la tarifa de último recurso en cada periodo tarifario p.

TEAp Término de energía del peaje de acceso del aplicación al suministro en el periodo tarifario p, según corresponda.

TCVp Término variable correspondiente a los cargos que resulten de aplicación al suministro, en su caso.

CE Coste de producción de energía eléctrica calculado y publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre precios finales e índices de precios medios de la energía, considerando la categoría correspondiente a la demanda de los comercializadores de referencia, medida en el contador del consumidor.

$PERD_p$: Coeficiente de pérdidas estándares establecido en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p.

4. El término de facturación de energía reactiva será el que corresponda al suministro en función del peaje de acceso contratado en aplicación de la normativa en vigor, incrementando los precios en un 20%.

TÍTULO VI

Contratos de suministro de energía eléctrica y obligaciones de transparencia e información

CAPÍTULO I

Contratos de suministro de energía eléctrica con comercializadoras de referencia

Artículo 16. *Contratos necesarios para el suministro de energía.*

1. Con carácter general, los consumidores con derecho a quedar acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor contratarán conjuntamente la

adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializador de referencia. En este caso, dicho comercializador sólo podrá contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre del consumidor, quedando obligado a comunicar la duración del contrato de adquisición de energía, el cual no será efectivo hasta que no se disponga del acceso a la red.

En cualquier caso, en las relaciones entre los consumidores y comercializadores a quienes resulta de aplicación el presente real decreto se estará a lo que en él se dispone, sin perjuicio de que los peajes de acceso a las redes, así como los cargos y otros precios, sean regulados.

En todo caso el comercializador de referencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo d) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El contrato de adquisición de energía será formalizado entre el consumidor con derecho al precio voluntario al pequeño consumidor y el comercializador de referencia con el contenido mínimo previsto en el artículo siguiente.

2. El titular del contrato de suministro deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.

Artículo 17. *Contenido mínimo de los contratos.*

1. Los contratos de suministro con los comercializadores de referencia dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto deberán tener, como mínimo, claramente especificados los siguientes datos:

a) Identidad y dirección de la empresa comercializadora de referencia.

b) Modalidad de contratación aplicable al suministro, distinguiendo expresamente si se trata de precio voluntario al pequeño consumidor o precio fijo anual.

c) Referencia de la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la que figuran las ofertas comerciales anuales para colectivos de consumidores.

d) Duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución del mismo, así como el procedimiento para realizar una u otras.

e) Causas y formas de extinción y renovación del contrato de suministro, entre las que deberá figurar expresamente, además de las causas generales de extinción de los contratos, la de la voluntad unilateral del consumidor, comunicada al comercializador de referencia con una antelación de 15 días al que ha de surtir efectos, así como el procedimiento para ejercitar este derecho.

f) Las posibles penalizaciones en caso de rescisión anticipada del contrato de duración. En todo caso, se especificarán las penalizaciones máximas previstas en el artículo 13.8 del presente real decreto.

g) Cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato.

h) Información sobre el servicio de atención a quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones. En concreto, la dirección postal, servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, y el número de fax o dirección de correo electrónico al que pueda dirigirse directamente.

i) El procedimiento de resolución de conflictos establecido por el de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

j) El código unificado de punto de suministro, número de póliza del contrato de acceso o de suministro y potencias contratadas.

En el caso de que el comercializador de referencia no contrate en nombre del consumidor el acceso a las redes con el distribuidor el comercializador no estará obligado a incluir en el contrato de suministro el número de póliza del contrato de acceso.

k) La información sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos. Esta información deberá ser clara de forma que permita la comparación con otras ofertas, y deberá estar permanentemente actualizada a través de la facturación, de acuerdo a lo establecido a este respecto en cuanto a los derechos de los consumidores.

l) El nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan y las repercusiones en la facturación que, en su caso, correspondan.

m) Información sobre los equipos de medida y control necesarios que debe tener instalados para la contratación del suministro eléctrico, y para la correcta facturación y aplicación de los peajes de acceso, cargos y demás precios.

n) Reconocimiento del derecho a la elección del medio de pago, de entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.

o) Información referida al tratamiento de los datos de carácter personal del cliente, en los términos exigidos por la legislación vigente en esta materia.

p) Suspensión del suministro de energía eléctrica.

q) Mecanismo de corrección de errores en la facturación como consecuencia de errores administrativos y de medida delimitando claramente el alcance y las responsabilidades de comercializador y distribuidor.

r) Condiciones de traspaso y subrogación del contrato o de sus prórrogas

2. El consumidor tendrá además de los derechos recogidos en el artículo 44.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a que el comercializador de referencia le informe y asesore en el momento de la contratación sobre el peaje de acceso y potencia o potencias a contratar más conveniente, complementos tarifarios y demás condiciones del contrato, así como la potencia adscrita a la instalación de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación en materia de acometidas eléctricas. Asimismo, será informado sobre la posibilidad de escoger el medio de pago, de forma que no se produzca ninguna discriminación indebida entre consumidores.

3. Las condiciones generales incluidas en los contratos serán equitativas y transparentes, y deberán adecuarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratos con los consumidores. Se explicarán en un lenguaje claro y comprensible y no incluirán obstáculos no contractuales al ejercicio de los derechos de los clientes.

Estas condiciones se darán a conocer con antelación suficiente y, en cualquier caso, deberán comunicarse antes de la celebración o confirmación del contrato. Cuando los contratos se celebren a través de intermediarios, la información antes mencionada se comunicará asimismo antes de la celebración del contrato.

En todo caso,antes de que el usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el comercializador de referencia le facilitará de forma clara y comprensible la información a que se refiere el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de los derechos de los consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 18. *Modificaciones contractuales.*

1. Los contratos de suministro de energía eléctrica sólo podrán ser modificados por los motivos válidos expresamente previstos en el contrato.

A estos efectos, los consumidores deberán ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de:

a) Cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a resolver anticipadamente y sin penalización alguna el contrato cuando reciban el aviso, que habrá de realizarse con una antelación mínima de un mes.

b) Sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato, debiendo recibir la notificación de forma directa por su

comercializadora de referencia en el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión.

2. El consumidor tendrá derecho a resolver anticipadamente y sin penalización alguna el contrato en los supuestos previstos en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Información y comparación de precios

Artículo 19. *Obligaciones de información.*

1. Los comercializadores de referencia podrán remitir voluntariamente a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición con carácter previo a su utilización, para informe las condiciones generales de los contratos de suministro.

2. Los comercializadores de referencia deberán informar en todas sus facturas a los consumidores que cumplan las condiciones para acceder al suministro a precios voluntarios para el pequeño consumidor de las opciones de contratación existentes, y de la obligación de dichos comercializadores de suministrarles de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Asimismo, detallarán en sus facturas el listado de todas empresas comercializadoras, tanto de referencia como en mercado libre, que debe publicar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, indicando sus teléfonos gratuitos y páginas web, y deberán incluir en todas las facturas los requisitos que deben cumplir para tener derecho a la tarifa de último recurso los consumidores vulnerables con derecho a la aplicación del bono social.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo las medidas necesarias para informar a los consumidores sobre el funcionamiento del sistema de suministro eléctrico. A tal efecto, publicará una página informativa específica en su página web que deberá estar actualizada con la información que remitan las empresas comercializadoras sobre sus ofertas.

Además de lo anterior, la citada Comisión deberá habilitar en su página web una herramienta que permita al consumidor acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor simular su facturación mediante la introducción de los datos necesarios, fechas inicial y final de lectura, potencia contratada y consumo registrado en cada periodo tarifario, con el objeto de facilitar la información y seguimiento del suministro de energía eléctrica.

Del mismo modo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá publicar en su página web una lista con los comercializadores de referencia, incluyendo sus datos de contacto actualizados, entre los que deben figurar un

número de fax, una dirección de correo electrónico y una dirección de correo postal para la recepción de consultas, así como para la recepción de solicitudes de otorgamiento del bono social.

4. Sin perjuicio de los comercializadores de referencia, cualquier empresa comercializadora que disponga de ofertas comerciales anuales para colectivos de consumidores, podrá comunicarlas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ateniendo a los requisitos y formalidades previstas en los artículos 12 y 13 quien las deberá publicar en su página web, junto con el resto de ofertas de los comercializadores de referencia.

5. Los comercializadores de referencia deberán enviar antes del 15 de noviembre de cada año a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia su previsión de las curvas de carga destinadas al suministro a los clientes con derecho a los precios voluntarios para el pequeño consumidor para cada periodo anual, incluyendo el detalle de los consumidores vulnerables y los consumidores que, sin tener derecho a acogerse a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, transitoriamente carezcan de contrato con un comercializador libre, con el desglose en cada caso por cada categoría de peajes de acceso existentes.

Dicha Comisión procederá a informar sobre las cantidades remitidas, valorando las mismas en función de sus previsiones de evolución de demanda, remitiendo su informe y, en su caso, las cantidades revisadas a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 10 de diciembre de cada año.

TÍTULO VII

Estructura y condiciones de aplicación de los peajes de acceso de los consumidores de baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW

Artículo 20. *Definición de los peajes de acceso de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW*

1. El peaje de acceso de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW será el denominado peaje 2.0A.

Opcionalmente, los consumidores acogidos a este peaje de acceso que dispongan del equipo de medida adecuado, podrán acogerse a las siguientes modalidades con discriminación horaria:

a) Peaje de acceso 2.0 DHA, con discriminación horaria que diferenciará dos periodos tarifarios al día, periodo 1 y periodo 2.

La duración de cada periodo será la siguiente:

Periodos tarifarios	Duración
P1	10 horas/día
P2	14 horas/día

Se considerarán como horas del periodo tarifario 1 y 2 en todas las zonas las siguientes:

Invierno		Verano	
P1	P2	P1	P2
12-22	0-12 12-24	13-23	0-12 23-24

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

b) Peaje de acceso 2.0 DHS, con discriminación horaria supervalle, que diferenciará tres periodos tarifarios al día, periodo 1, periodo 2 y periodo 3 (supervalle).

La duración de cada periodo será la que se detalla a continuación:

Periodos tarifarios	Duración
P1	10 horas/día
P2	8 horas/día
P3	6 horas/día

Se considerarán como horas del periodo tarifario 1, 2 y 3 (supervalle) en todas las zonas las siguientes:

Invierno y verano		
P1	P2	P3
13-23	0-1 7-13 23-24	1-7

Artículo 21. *Estructura general de los peajes de acceso de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.*

1. Los peajes de acceso de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW se componen de un término de potencia y un término de energía y, en su caso, un término de la energía reactiva.

2. En los precios fijados para los peajes de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no se incluyen los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan tanto sobre el consumo y suministro que sean de cuenta del consumidor y de los que estén las empresas comercializadoras de referencia encargadas de su recaudación, como sobre los pagos a los que se refiere el artículo 14.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ni aquellos otros cuya repercusión sobre el usuario esté autorizada por la normativa vigente.

Artículo 22. *Determinación de los componentes de la facturación de los peajes de acceso de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.*

1. Término de facturación de potencia: El término de facturación de potencia será el producto de la potencia a facturar, Pot expresada en kW, por el precio del término de potencia del peaje, TPA, expresado en Euros/kW y año, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FPA = TPA \times Pot$$

La potencia a facturar (Pot) será la potencia contratada, en aquellos casos en que el control de potencia se realice limitando la potencia utilizada a la contratada, bien mediante contador que incorpore el control de potencia o mediante interruptores de control de potencia (ICP).

La potencia contratada será la necesaria para cubrir la máxima potencia a demandar considerando todos los períodos tarifarios.

En los casos previstos en los que el control de potencia se realice por medio de un maxímetro la potencia a facturar se calculará según la siguiente fórmula:

a) Si la potencia máxima demandada registrada estuviere dentro del 85 al 105 por ciento respecto a la contratada dicha potencia registrada será la potencia a facturar (Pot).

b) Si la potencia máxima demandada, registrada, fuere superior al 105 por ciento de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al valor registrado más el doble de la diferencia entre el valor registrado y el valor correspondiente al 105 por ciento de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada fuere inferior al 85 por ciento de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al 85 por ciento de la citada potencia contratada.

La facturación se realizará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.

La potencia contratada será la máxima potencia prevista a demandar considerando todos los períodos tarifarios.

2. Término de facturación de energía activa: El término de facturación de energía activa se calculará, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FEAp = \Sigma p\ (TEAp \times Ep)$$

Donde:

Ep = Energía consumida en el período tarifario p expresada en kWh.

TEAp = Precio del término de energía del peaje en el periodo tarifario p, expresado en euros/kWh.

3. Término de facturación de energía reactiva: Las condiciones que se establecen para la aplicación de este término, así como las obligaciones en relación con el mismo, serán las establecidas para la tarifa 2.0.A en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

4. Las condiciones de aplicación y contratación de estos peajes de acceso serán las establecidas para la tarifa 2.0.A en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

5. El precio del término de potencia y, en su caso, el precio del término de facturación de energía reactiva del peaje 2.0 DHS serán iguales a los correspondientes al peaje 2.0A.

6. La suma de los términos de facturación de potencia, de facturación de energía activa y, en su caso, de facturación de energía reactiva mencionados en el presente artículo constituye, a todos los efectos, el precio de los peajes y cargos.

Artículo 23. *Precios de los peajes de acceso de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.*

Los precios de los términos de potencia y energía, activa y reactiva correspondientes a estos peajes de acceso serán aprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Disposición adicional primera. *Listado de comercializadoras de referencia.*

De conformidad con el artículo 3 de este real decreto se designan como comercializadoras de referencia las siguientes empresas comercializadoras de energía, sin perjuicio de que puedan además solicitarlo aquellas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el referido artículo:

1. Endesa Energía XXI, S.L.U.
2. Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U.
3. Gas natural S.U.R. SDG, S.A.
4. E.ON Comercializadora de Último Recurso, S.L.
5. EDP Comercializadora de Último Recurso, S.A.
6. Cide HC-Energía S.L.
7. Empresa de alumbrado eléctrico de Ceuta, S.A.
8. Gaselec diversificación, S.L.

Disposición adicional segunda. *Cierre de energía en mercado.*

1. Para el cálculo de la diferencia entre la energía generada y la demanda elevada a barras de central, perfiladas en su caso, se tendrán en cuenta para cada hora las medidas de contador de los consumidores considerando un coeficiente de pérdidas modificado que se obtendrá como el producto de los coeficientes de pérdidas estándar por un coeficiente de ajuste horario.

Con el fin de facilitar la presentación de ofertas en el mercado por parte de los comercializadores y consumidores directos, el operador del sistema elaborará y publicará diariamente una previsión de los coeficientes de ajuste horarios a los que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, dicho operador publicará mensualmente su mejor previsión de coeficientes de ajuste horarios para el año siguiente, pudiendo diferenciar en función del nivel de tensión y el tipo de perfil de consumo.

2. El Operador del Sistema realizará con carácter anual un informe de valoración de las diferencias a que se refiere en el apartado anterior. Cada cuatro años, formulará una propuesta de revisión de los porcentajes de las pérdidas estándares, con objeto de minimizar las diferencias con las pérdidas reales.

La primera propuesta de revisión será enviada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes de 1 de diciembre de 2014.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 de la presente disposición adicional resultará de aplicación en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición transitoria primera. *Periodo transitorio de adaptación.*

1. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación a partir del 1 de abril de 2014.

A estos efectos, los consumidores suministrados por un comercializador de referencia que estuvieran acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor a 31 de marzo de 2014, seguirán siendo suministrados por dicho comercializador aplicando el nuevo precio voluntario para el pequeño consumidor definido en el presente real decreto a partir de 1 de abril de 2014.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las solicitudes de modificación de la modalidad de contratación que se realicen por parte del consumidor.

2. Los comercializadores de referencia dispondrán de un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del presente real decreto para la adaptación de sus sistemas con el fin de realizar la facturación a los consumidores en aplicación de lo dispuesto en el mismo.

En las facturaciones que se realicen con anterioridad a la finalización de dicho plazo con carácter transitorio se aplicará el precio voluntario para el pequeño consumidor aprobado por Resolución de 31 de enero de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y los precios voluntarios para el pequeño consumidor.

Una vez transcurrido el plazo de adaptación de los sistemas, el comercializador realizará en la primera facturación siguiente que corresponda al consumidor la regularización de las facturaciones que con carácter transitorio se hayan realizado aplicando el precio establecido en el párrafo anterior, en el que consten las diferencias entre dicho precio y el resultante del nuevo mecanismo de cálculo establecido en la presente norma a partir del 1 de abril de 2014.

En el momento en el que, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria tercera del presente real decreto, deba incluirse en la facturación la cuantía que corresponda por aplicación del término DIF, ésta se detallará de forma separada.

3. El incumplimiento de los comercializadores de referencia de adaptar sus sistemas de facturación al nuevo mecanismo en el plazo máximo de un mes a

contar desde la entrada en vigor del presente real decreto, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para comunicar las ofertas.*

Antes del 30 de abril de 2014 los comercializadores de referencia deberán comunicar las ofertas a las que se refiere el artículo 12 a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición transitoria tercera. *Regularización de cantidades por aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014.*

1. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinarán los componentes SAp, CCOM y CCOS del precio voluntario para el pequeño consumidor para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo previsto en el Título III y en la disposición transitoria quinta del presente real decreto.

2. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará asimismo el valor del término DIF que deberá aplicarse en la facturación de los consumidores que estuvieran acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor a 31 de marzo de 2014 correspondiente a la aplicación del mecanismo de cobertura a los comercializadores de referencia basado en la liquidación por diferencias de precios previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014.

Dicha cantidad se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$DIF = \frac{ImpC}{DemTot} * (1 + \mathrm{PERDp})$$

Siendo:

DIF: Cantidad derivada de la aplicación del mecanismo de cobertura a los comercializadores de referencia (en euros/MWh).

ImpC: Importe correspondiente a la cantidad correspondiente a la aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013 en el primer trimestre de 2014, expresada en euros.

DemTot: Demanda total suministrada en el primer trimestre de 2014 por los comercializadores de referencia y destinadas al suministro a consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor, expresada en MWh.

PERDp: Coeficiente de pérdidas estándares establecido en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p.

El valor del término DIF será calculado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a partir de la información que podrá solicitar al Operador del Mercado Ibérico de Energía-Polo Español, a Red Eléctrica de España, como operador del sistema y a los comercializadores de referencia. Una vez realizado el cálculo, dicha Comisión informará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a efectos de su aprobación con anterioridad al 15 de mayo de 2014.

Una vez aprobado el valor del término DIF, se procederá a su aplicación en la siguiente facturación que corresponda realizar a los consumidores que estuvieran acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor a 31 de marzo de 2014. La cantidad que deberá figurar en la factura será el resultado de multiplicar el término DIF aprobado por el consumo de cada suministro en el primer trimestre de 2014, que será calculado de acuerdo a los criterios establecidos en las Resoluciones de 14 de mayo de 2009 y 24 de mayo de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas considerando el consumo real de aquel período del año anterior que incluya el período a facturar, dividido entre el número de días del mismo período del año anterior y multiplicado por el número de días que comprenda la facturación.

3. Los ingresos o costes que, en su caso, obtengan los comercializadores de referencia calculados como diferencia entre los valores resultantes de la aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, y los valores resultantes de aplicar lo presvisto en la presente disposición transitoria a sus consumidores acogidos al precio voluntario del pequeño consumidor, los declararán al organismo encargado de las liquidaciones quien creará una cuenta específica en régimen de depósito y será responsable de su gestión a efectos de la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes. Esta regularización se realizará una vez conocida la información necesaria declarada por los comercializadores de referencia. Al finalizar las oportunas liquidaciones, el organismo encargado de las liquidaciones procederá a integrar el saldo de la cuenta en el sistema general de liquidaciones de las actividades reguladas en la primera liquidación que efectúe.

Disposición transitoria cuarta. *Información a remitir por los comercializadores de referencia para el cálculo del coste de la energía desde 1 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014*

Los comercializadores de referencia deberán enviar antes del 20 de marzo de 2014 a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo su previsión de las curvas de carga destinadas al suministro a los precios voluntarios para el pequeño consumidor para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2014, incluyendo el detalle de los consumidores vulnerables y los consumidores que, sin tener derecho a acogerse a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, transitoriamente carezcan de contrato con un comercializador libre, con el desglose en cada caso por cada categoría de peajes de acceso existentes.

Disposición transitoria quinta. *Valores iniciales del margen de comercialización y de los cargos a aplicar en el cálculo de la tarifa del PVPC.*

1. El valor del margen de comercialización fijo, MCF, definido en el artículo 7, para cada una de las tarifas aplicables al precio voluntario para el pequeño consumidor a partir de 1 de abril de 2014 será de 4 euros/kW y año.

Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrá revisar el margen de comercialización (MCF).

2. Hasta que el Gobierno establezca la metodología de cálculo de los cargos a aplicar a los consumidores conforme establece el artículo 16.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el término TCVp al que se refiere el artículo 7 del presente real decreto incluirá los siguientes valores:

$$\mathrm{TCVp} = [\mathrm{CAPp} + \mathrm{CCOM} + \mathrm{CCOS}] \times (1 + \mathrm{PERDp})$$

Donde:

CAPp: Pago por capacidad de generación correspondiente al consumo en el período p, de acuerdo a la normativa de aplicación.

CCOM: Cuantía correspondiente al pago al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, expresada en euros/MWh y fijada de acuerdo a la normativa en vigor en cada momento. Esta cuantía será la misma para todos los periodos tarifarios.

CCOS: La cuantía correspondiente al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, expresada en euros/MWh y fijada de acuerdo a la normativa en vigor en cada momento. Esta cuantía será la misma para todos los periodos tarifarios.

$PERD_p$: Coeficiente de pérdidas estándares establecido en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p.

Disposición transitoria sexta. *Cambios en los contratos vigentes.*

Los cambios en la contratación que se originen por la entrada en vigor del presente real decreto no podrán conllevar en ningún caso penalizaciones para los usuarios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

2. En particular, quedan derogados:

a) El artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

b) La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

c) La Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

José Manuel Soria López

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS VOLUNTARIOS PARA EL PEQUEÑO CONSUMIDOR Y SU RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 NECESIDAD DE LA NORMA

El artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, es el relativo a los precios voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso.

En este artículo se definen los precios voluntarios para el pequeño consumidor como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6, asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación. Asimismo, se definen las tarifas de último recurso como aquellos precios de aplicación a categorías concretas de consumidores de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley y su normativa de desarrollo. Se establece que dichas tarifas de último recurso resultarán de aplicación a los consumidores que tengan la condición de vulnerables, y a aquellos que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

El precio voluntario al pequeño consumidor viene a sustituir a las tarifas de último recurso existentes hasta la aprobación de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuya regulación se establece tanto en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, como en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7 la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, de acuerdo a la ya derogada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. El desarrollo de esta norma se encuentra contenido en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

El mencionado artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, determina en su apartado 2 que para el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor se incluirá de forma aditiva en su estructura el coste de producción de energía eléctrica, además de los peajes de acceso, cargos y los costes de comercialización que correspondan.

Además de lo anterior, el artículo 17.4 determina que el Gobierno establecerá la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso, y que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de los mismos.

En el presente real decreto se determina la estructura de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, antes tarifas de último recurso, aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes, y se fija el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirán dichos precios, de tal forma que se respete el principio de suficiencia de ingresos, aditividad y que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado, tal y como exige la norma, posibilitando su revisión.

Hasta la fecha, el citado coste de producción que servía de base para la fijación de la tarifa de último recurso que pagaban los consumidores con derecho a TUR (aplicable a los suministros en baja tensión hasta 10 kW de potencia contratada, principalmente consumidores domésticos), se ha venido estimando a partir del método de cálculo previsto en la normativa anterior tomando como referencia el resultado de la subasta que a tal efecto se celebraba. Estas subastas, denominadas subastas CESUR, se encuentran reguladas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

La subasta se celebraba con periodicidad trimestral y en ella participaban los comercializadores de último recurso (ahora comercializadores de referencia), como adquirentes tomadores de precio, siendo los vendedores los que competían en el mecanismo hasta la determinación del precio. Como resultado de la misma se fijaba un precio para cada uno de los dos productos, base y punta para el trimestre siguiente.

Los hechos acaecidos recientemente en relación con la celebración de las subastas (el resultado de la vigesimoquinta subasta CESUR para el primer trimestre de 2014 fue anulado por resolución del Secretario de Estado de Energía, a la vista de las conclusiones del informe emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, supervisora de la subasta, que pone en relieve la concurrencia de "circunstancias atípicas" en el periodo que precedió a la celebración de la subasta y durante el desarrollo de la misma que impidieron que la puja se desarrollara en un entorno de "suficiente presión competitiva"), han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una revisión urgente del mecanismo existente en la actualidad para la determinación del coste de producción de energía eléctrica.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

Para el primer trimestre de 2014, el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del 26 de diciembre de 2013 para el establecimiento de un procedimiento que permitiese la determinación del precio de la electricidad a partir del 1 de enero de 2014, fijó el coste de los contratos mayoristas a considerar en el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor de acuerdo a la metodología establecida en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a partir de las referencias de precios públicos del Operador del Mercado Ibérico de Energía-Polo Portugués (OMIP) en los seis últimos meses de negociación anteriores a fecha de aprobación del real decreto-ley. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor de aplicación a partir del 1 de abril de 2014 serán los resultantes del mecanismo establecido en la presente propuesta de real decreto.

De este modo, el mecanismo establecido en el presente real decreto supone un cambio de modelo, pasando de un modelo en el que el precio del coste de producción de la energía en el mercado diario se fija ex-ante a través de un mecanismo con un precio de futuro, a un mecanismo en el que el consumidor abonará el coste que ha tenido en el mercado la energía consumida en el periodo anterior, es decir, el precio del mercado de contado una vez consumida la electricidad. El resto de parámetros (coste de los servicios de ajuste) que intervendrá en el cálculo del coste de producción de la energía, se estimará a partir de los datos disponibles para el periodo anterior.

En el antiguo mecanismo de subastas, como en cualquier mercado de futuro, el precio fijado reflejaba la expectativa, en este caso de los vendedores, de la cotización del subyacente (precio de la energía en el mercado diario) en el periodo trimestral siguiente, incluyendo una componente por el riesgo asumido. Esta prima, el seguro, tiene un valor, y por tanto incrementa el precio de la energía en términos probabilísticos, respecto del precio que hubiera tenido que asumir el comprador que hubiera acudido al mercado de contado.

El nuevo mecanismo propuesto en la presente norma supondrá, por tanto, un ahorro para los consumidores que no tendrán que hacer frente al pago de la prima de riesgo implícita en el precio de un producto negociado en un mercado de futuros. A cambio, percibirán las variaciones de precio resultantes del distinto precio de la energía en cada momento, no conociendo a priori, cuál va a ser el coste de la energía.

No obstante, la dificultad que pudiera generar para los consumidores el cálculo de su factura, quedará subsanada mediante las siguientes actuaciones: por un lado, mediante la intensificación de la actuación supervisora y de control de la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de las funciones 11 y 12 previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y por otro lado, mediante la puesta a disposición de los consumidores en una web oficial de las herramientas necesarias para que el consumidor pueda conocer el importe de su factura y el precio medio del

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

mercado que le resulta de aplicación en un periodo mediante la introducción de las fechas de lectura y los datos de potencia y consumo.

En línea con lo anterior, como alternativa para aquellos consumidores que otorguen un mayor valor al "seguro" y prefieran un precio fijo para todo el año, en la presente norma se desarrolla la obligación para las empresas comercializadoras de referencia de realizar una oferta a los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor en la que se fije un precio del suministro para un periodo de un año.

Hasta que las comercializadoras de referencia adapten sus sistemas para efectuar la facturación conforme a lo establecido en el real decreto que nos ocupa, la norma prevé que sigan facturando con los precios publicados en la Resolución de 31 de enero de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y los precios voluntarios para el pequeño consumidor, en la que el coste estimado de la energía se ha calculado incorporando los valores aprobados en el citado Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre.

Cuando los sistemas se encuentren adaptados, las comercializadoras de referencia deberán proceder a la regularización de las cantidades derivadas de las diferencias existentes entre los precios voluntarios para el pequeño consumidor calculados según lo dispuesto en la Resolución de 31 de enero de 2014, y los precios calculados según lo dispuesto en la presenta norma, desde el 1 de abril de 2014.

Por otro lado, a raíz de la sentencia de 5 de abril de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anula el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por falta de motivación en la designación de los comercializadores de referencia, resulta necesario revisar los criterios para determinar qué empresas comercializadoras deben prestar el suministro a los consumidores con derecho a quedar acogidos al PVPC.

En este sentido, el presente texto establece los criterios para designar a las empresas comercializadoras de referencia, estableciendo de forma concreta quienes deberán asumir esta obligación y abriendo la posibilidad al resto de comercializadoras de energía eléctrica de solicitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo su designación como comercializadoras de referencia previa acreditación del cumplimiento de unos requisitos relativos a capital social mínimo, número de clientes y antigüedad en el ejercicio de la actividad.

Adicionalmente, el proyecto de real decreto, recoge las condiciones de aplicación al suministro a precio voluntario del pequeño consumidor, con el objetivo de procurar la necesaria protección al consumidor que se insta desde la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, profundizando en las obligaciones impuestas a las comercializadoras de energía eléctrica de remitir información que será puesta a disposición del consumidor a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Finalmente, el artículo 2 del mencionado Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, contempla el mecanismo de cobertura de los comercializadores de referencia a aplicar

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

en el primer trimestre de 2014. Entre otros aspectos, determina que la cuantía de las cantidades resultantes por aplicación de la liquidación por diferencias de precios será incorporada, en su caso, en el cálculo del precio voluntario al pequeño consumidor del periodo siguiente, señalando asimismo que se procederá a la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes a cada comercializador de referencia.

En el presente real decreto se desarrollan los aspectos necesarios para la realización de dichas regularizaciones.

1.2 OBJETIVOS

Los objetivos que pretenden conseguirse con la presente norma, en relación con los puntos expuestos en el apartado 1.1. Necesidad de la norma de esta memoria, son los siguientes:

- Desarrollar reglamentariamente los preceptos existentes en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y las tarifas de último recurso.

- Establecer la metodología para el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor en aplicación del apartado 4 del artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- Dar cumplimiento a la sentencia de 5 de abril de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anula el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, fijando criterios objetivos para la designación de los comercializadores de referencia y abriendo la posibilidad a que otros comercializadores soliciten su designación como tales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

- Proteger al consumidor con derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor creando un marco de contratación transparente y estableciendo obligaciones de información que le permita decidir sobre la modalidad de contratación que se adapte a sus prioridades y necesidades.

1.3. PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

Los mecanismos analizados alternativos al propuesto en el presente real decreto, se basan en la determinación del coste de producción de energía eléctrica a incluir en el

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

PVPC tomando como referencia un precio de futuro, bien OMIP o distintos tipos de subastas a plazo para un horizonte u horizontes superpuestos, o una combinación de los anteriores.

Se ha elegido la opción contenida en el presente real decreto frente a las alternativas citadas por cuanto éstas últimas implicarían un precio superior motivado por el coste adicional que supone incluir el aseguramiento de un precio fijo de la electricidad que pagan los consumidores domésticos a las 'aseguradoras' (empresas financieras y eléctricas).

La mayor ventaja, por tanto, de este mecanismo frente a otros planteados, en los que el coste de la energía se calcula a partir de un precio de futuro, se encuentra en el abaratamiento del coste para el consumidor al disminuir el coste del aseguramiento.

Otra ventaja del mecanismo propuesto es el de que el consumidor recibe una señal de precio real de la electricidad, lo que le permite adoptar comportamientos de consumo más eficientes. Cuando el consumidor disponga de medida horaria, su facturación se llevará a cabo a partir de lecturas horarias reales, valorando la energía consumida en cada periodo al precio fijado en el mercado diario e intradiario. La información del precio del mercado se conoce con un día de antelación, y es accesible a través de internet.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1 CONTENIDO

El real decreto consta de veintitrés artículos organizados en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

El contenido del proyecto de real decreto es el siguiente:

El **Título preliminar** recoge el objeto y ámbito de aplicación de la norma que nos ocupa.

Así, su **artículo 1** define como objeto del real decreto lo siguiente:

1. Establecer los criterios para designar a los comercializadores de referencia y sus obligaciones.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

2. Establecer la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso. También se fijan las condiciones de ofertas a precio único de los comercializadores de referencia.
3. Determinar la estructura y condiciones de aplicación de los peajes de acceso y cargos de los consumidores con derecho a acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor.

En cuanto al ámbito de aplicación, según el **artículo 2,** la norma será de aplicación a las empresas comercializadoras de referencia, a los consumidores con derecho a quedar acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor o a las tarifas de último recurso, así como a los sujetos y agentes a los que afecte el mecanismo descrito en la norma.

El **Título II** se dedica a las comercializadoras de referencia.

En el **artículo 3** se establecen los requisitos de capital social mínimo (500.000 €), número mínimo de clientes (25.000 clientes de media en el año anterior), antigüedad en el ejercicio de la actividad (3 años) y mantenimiento de su capacidad legal, técnica y económica, que deberán reunir las empresas comercializadoras de energía eléctrica que soliciten al Ministerio de Industria, Energía y Turismo autorización para ser designadas comercializadoras de referencia, previa acreditación de los citados requisitos.

Asimismo, se crea la obligación de asumir la función de comercializadora de referencia a aquellos grupos empresariales que hayan suministrado a más de 100.000 clientes de media en el año anterior (o a 25.000 clientes en el caso de Ceuta y Melilla).

En la **disposición adicional única**, se designan las empresas comercializadoras de referencia que cumplen el requisito anterior.

El **artículo 4** impone la obligación a las comercializadoras de referencia de atender los suministros:

- de los consumidores que opten por acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor;
- de los consumidores con derecho a precio voluntario para el pequeño consumidor que soliciten contratar el precio fijo anual que las comercializadoras de referencia tienen obligación de ofertar.
- de los consumidores a los que resulten de aplicación las tarifas de último recurso (consumidores vulnerables y consumidores que, sin tener derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente carezcan de contrato con un comercializador en libre mercado).

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

- de los consumidores que hayan sido traspasados al comercializador de referencia porque su comercializadora en mercado libre haya incumplido los requisitos para el ejercicio de su actividad.

El **Título III** es el referido a los precios voluntarios para el pequeño consumidor.

En el **Capítulo I** se definen los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) y se determina su estructura.

De este modo, en el **artículo 5** se definen los PVPC, siguiendo la definición dada por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores de referencia a los consumidores que se acojan a dicho precio, resultantes de aplicar la metodología descrita en el real decreto que nos ocupa.

A estos PVPC, se podrán acoger los consumidores cuyo suministro se efectúe a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW (que son los mismos que podían acogerse a las anteriores tarifas de último recurso definidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre).

En lo que respecta a las condiciones que aplicarán a los consumidores acogidos al PVPC, éstos podrán interrumpir en cualquier momento y sin coste alguno su contrato, de duración anual y prorrogable tácitamente por plazos iguales, siempre que lo comuniquen con suficiente antelación. Igualmente, el cambio de modalidad de contratación de PVPC a precio fijo anual se podrá realizar sin coste alguno respetando los plazos de preaviso establecidos en la norma.

En línea con lo dispuesto en la Ley 24,2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el plazo máximo para llevar a cabo el cambio de suministrador se establece en 21 días.

El **artículo 6** recoge los conceptos que PVPC incluirá con carácter aditivo:

a) El coste de producción de energía eléctrica. Este coste se determinará con base en el precio de los mercados diarios e intradiario durante el periodo al que corresponda la facturación con base en lecturas reales y los costes de los servicios de ajuste del sistema.

   Cabe señalar que el periodo de facturación corresponderá al establecido según el *Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.*

   Así, para los suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, o en el caso de que exista acuerdo expreso entre las partes, la facturación se realizará con una periodicidad mensual (y por consiguiente, el PVPC variará mensualmente).

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

Para el resto de consumidores acogidos al PVPC, teniendo en cuenta que dicho real decreto dispone que la facturación de los consumidores a los que es de aplicación se efectuará por la empresa comercializadora de referencia con base en lecturas reales, llevándose a cabo la lectura de la energía por el encargado de lectura con una periodicidad bimestral, el PVPC evolucionará cada dos meses.

b) Los peajes de acceso y cargos que correspondan.

c) Los costes de comercialización que se determinen.

El PVPC, según se establece en el **artículo 7**, estará compuesto por:

1. Un término de potencia (en euros/kW y año) que, atendiendo a su carácter aditivo, será la suma de:
   - El término de potencia del peaje de acceso.
   - El término fijo correspondiente a los cargos que resulten, en su caso, de aplicación.
   - El margen de comercialización.

2. Un término de energía (en euros/kWh), suma de:
   - El término de energía del peaje de acceso para el periodo tarifario que corresponda (dependiendo de si el suministro tiene discriminación horaria o no).
   - El término variable correspondiente a los cargos que resulten, en su caso, de aplicación al suministro en el periodo tarifario que corresponda.
   - El Coste de producción de la energía suministrada en el período tarifario p, medida en el contador del suministro.
3. Finalmente, en su caso, un término de energía reactiva (en euros/kVAr), calculado de acuerdo con la normativa vigente de aplicación.

Una vez definidos los términos que componen el PVPC, en el **artículo 8** se determinan los componentes de la facturación de los PVPC:

1. Un término de facturación de potencia, resultado de multiplicar el término de potencia del PVPC por la potencia contratada.
2. Un término de facturación de energía activa, resultado de multiplicar el término de energía del PVPC por la energía consumida durante el periodo de facturación.
3. Un término de facturación de energía reactiva, que se calculará conforme a la normativa vigente de aplicación.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

El **Capítulo II** (**artículos 9 a 11**), se dedica a la descripción del procedimiento que será utilizado en el cálculo del Coste de producción de la energía (CPp) a considerar en la fijación del PVPC.

- El Coste de producción de la energía del PVPC, será calculado a partir del Coste de la energía en el mercado diario e intradiario (CMDIp), al que se añadirán el coste de los servicios de ajuste del sistema, todo ello afectado por un coeficiente de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en el contador del consumidor.

  El CMDIp será fijado a partir del precio medio resultante de la casación de los mercados diarios e intradiarios en el mercado eléctrico para cada hora h correspondiente al periodo de facturación, ponderado por la energía horaria medida por el encargado de la lectura. En caso de que no se cuente con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y por tanto no se disponga de la medida horaria, se aplicará a cada hora el perfil de consumo final que será publicado por Red Eléctrica de España, S.A.

  Dicho CMDIp variará, en consecuencia, en cada periodo de facturación del suministro en cuestión.

- El componente del CPp correspondiente al coste de los servicios de ajuste (SAp) se revisará anualmente. Para su determinación, llevará a cabo una estimación a partir de los valores en el año anterior a la fecha su fijación.

Los valores iniciales que tomarán el margen de comercialización y los cargos a aplicar en el cálculo del PVPC son fijados en la **disposición transitoria quinta**.

a) El margen de comercialización es el mismo que el que venía siendo de aplicación (4 euros/kW y año), posibilitándose su revisión por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

b) En lo que a los cargos se refiere, y hasta que el Gobierno establezca la metodología de cálculo de los cargos a aplicar a los consumidores conforme establece el artículo 16.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el término variable de los cargos que resulten de aplicación a los suministros a precio voluntario para el pequeño consumidor, incluirá los valores de:

   - pago por capacidad de generación correspondiente al consumo de acuerdo a la normativa de aplicación,
   - cuantías correspondientes al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado y del Operador del Sistema.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, se crea en la presente norma la obligación de que cada comercializador de referencia oferte un precio fijo anual a los

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

consumidores con derecho a acogerse al PVPC. Dicha oferta alternativa, se encuentra regulada en el **Título IV** de la propuesta de real decreto.

De este modo, el **artículo 12** establece que dicho precio fijo anual ofrecido por el comercializador de referencia será uniforme para todos los consumidores en todo el territorio español, pudiendo existir una única oferta vigente por comercializador de referencia.

Las condiciones de dicha oferta se recogen en el **artículo 13**. Entre otros aspectos, el precio incluirá los precios que correspondan a los peajes de acceso y, en su caso, los cargos de aplicación al suministro, y un precio fijo por el resto del coste del suministro eléctrico, y su revisión sólo podrá llevarse a cabo transcurrido el plazo de un año desde la formalización del correspondiente contrato. Su prórroga se producirá por voluntad expresa del consumidor.

A diferencia de los contratos en los que el consumidor se haya acogido al PVPC, la rescisión anticipada por parte del consumidor antes de la fecha de finalización del contrato, podrá conllevar una penalización.

Con el objetivo de que dichos precios sean transparentes y se adecúen a las condiciones establecidas en la normativa, estas ofertas deben ser comunicadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien los publicará junto al resto de precios ofrecidos por las comercializadoras.

Por su parte, en la **disposición transitoria segunda**, se otorga como plazo para comunicar las ofertas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el 30 de abril de 2014.

En el **Título V** se definen las tarifas de último recurso de aplicación a los consumidores vulnerables y a los consumidores que, sin tener derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente carezcan de contrato con un comercializador en libre mercado, y se determina la estructura de los precios de dichas tarifas.

Las condiciones de los contratos que se formalicen con estos colectivos se regirán por lo establecido para los contratos de los consumidores acogidos al PVPC.

Según lo dispuesto en el **artículo 15**, el precio de la tarifa de último recurso que deberán pagar al comercializador de referencia los consumidores que transitoriamente carezcan de contrato:

a) tendrá un recargo de un 20% en los precios de los términos de potencia y de energía de los peajes de acceso y cargos que correspondan a su categoría;

b) su coste de producción de energía será calculado considerando el precio medio de la energía en el mercado en el año natural anterior al de facturación.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

El **título VI** se dedica a los contratos de suministro de energía eléctrica y a las obligaciones de información y publicación con el objetivo de que las ofertas realizadas por las comercializadoras de referencia se efectúen en condiciones de transparencia.

En el **Capítulo I** se regulan los contratos de suministro de energía eléctrica que se formalicen con las comercializadoras de referencia.

Estos contratos, según se dispone en el **artículo 16** (que recoge los preceptos existentes en la Ley del Sector Eléctrico en relación con la titularidad del contrato, la contratación del acceso a través de un suministrador en nombre del consumidor, obligación de los comercializadores de abonar los peajes al distribuidor con independencia de su cobro del consumidor final), deberán respetar el contenido mínimo descrito en el **artículo 17** y las modificaciones de sus condiciones deberán ser debidamente notificadas conforme a lo establecido en el **artículo 18**.

Según se dispone en la **disposición transitoria sexta**, los cambios en la contratación que se originen por la entrada en vigor del real decreto, no podrán conllevar en ningún caso penalizaciones para los usuarios.

En el **artículo 19**, relativo a las obligaciones de información, destaca particularmente el mandato dado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de habilitar en su página web una herramienta que permita al consumidor, mediante la introducción de las fechas de lectura, potencia contratada y resto de datos necesarios, el precio voluntario de aplicación en dicho periodo, de forma que pueda contraslarlo de manera fácil con la información que le hubiera remitido su comercializadora en la factura.

Por otra parte, de manera voluntaria, los comercializadores de referencia podrán remitir a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición para informe y con carácter previo a su utilización, las condiciones generales de los contratos de suministro.

En este artículo se establecen igualmente obligaciones para los comercializadores de referencia de informar en todas sus facturas de las opciones de contratación existentes y de detallar el listado de todas empresas comercializadoras, tanto de referencia como en mercado libre, que debe publicar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con el objetivo de informar a los consumidores sobre el funcionamiento del sistema eléctrico, la citada Comisión publicará una página informativa específica en su página web que deberá estar actualizada con la información que remitan las empresas comercializadoras.

Asimismo, cualquier empresa comercializadora que disponga de ofertas comerciales anuales para colectivos de consumidores, podrá comunicarlas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien las deberá publicar en su página web, junto con el resto de ofertas de los comercializadores de referencia.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

Igualmente, se obliga a las empresas comercializadoras de referencia a enviar cada año su previsión de las curvas de carga destinadas al suministro a los clientes con derecho al PVPC.

A este respecto, en la **disposición transitoria cuarta**, se fija la fecha de 20 de marzo de 2014 para que los comercializadores de referencia remitan su previsión de las curvas de carga destinadas al suministro a los precios voluntarios para el pequeño consumidor para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2014.

En el **Título VII (artículos 20 a 23)** se fijan la estructura y condiciones de aplicación de los peajes de acceso que serán de aplicación a los consumidores de baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.

Se mantienen los peajes de acceso y la duración de los periodos tarifarios asociados a los mismos que venían siendo de aplicación para las anteriores tarifas de último recurso reguladas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

En la **disposición adicional segunda**, sobre el cierre de energía en el mercado, se establece el procedimiento de aplicación a partir de un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del real decreto para el cálculo de la diferencia entre la energía generada y la demanda elevada a barras de central, perfiladas en su caso, en el que se tendrán en cuenta para cada hora las medidas de contador de los consumidores considerando un coeficiente de pérdidas modificado que se obtendrá como el producto de los coeficientes de pérdidas estándar por un coeficiente de ajuste horario..

Se da un mandato al Operador del Sistema para realizar un informe anual sobre las diferencias obtenidas por este concepto y una propuesta de revisión cada cuatro años de los porcentajes de las pérdidas estándares, debiendo ser enviada la primera propuesta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes de 1 de diciembre de 2014.

La **disposición transitoria primera** otorga un periodo transitorio de adaptación, determinando que los consumidores suministrados por un comercializador de referencia que estuvieran acogidos al PVPC el 31 de marzo de 2014, seguirán siendo suministrados por dicho comercializadores aplicando el PVPC calculado conforme al real decreto a partir de 1 de abril de 2014.

Se otorga un plazo de un mes a las empresas comercializadoras de referencia para adaptar sus sistemas con el fin de realizar la facturación conforme lo dispuesto en la norma que nos ocupa.

Hasta la adaptación de los sistemas, se aplicará el precio voluntario para el pequeño consumidor aprobado por Resolución de 31 de enero de 2014, de la Dirección General

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y los precios voluntarios para el pequeño consumidor.

Una vez los sistemas adaptados, en la primera facturación siguiente que corresponda al consumidor, se regularizarán las cantidades correspondientes, teniendo en cuenta que a partir del 1 de abril de 2014 el PVPC será el que se obtenga de la aplicación de la metodología establecida en el presente real decreto.

En la **disposición transitoria tercera** se establece el procedimiento por el que se regularizarán las cantidades por aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014.

En la **disposición derogatoria única** se deroga de modo particular el artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, que fijaba la metodología para el cálculo de la antigua tarifa de último recurso.

Asimismo, se derogan las órdenes ministeriales que desarrollaban lo establecido en el mencionado artículo 7 del real decreto:

- La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- La Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

Todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el real decreto quedan igualmente derogadas.

Por último, la **disposición final única** fija la entrada en vigor del proyecto del real decreto el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El presente real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde se establece que el Gobierno

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

establecerá la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso.

Dicha disposición establece asimismo que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de estos precios voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso.

Por otro lado, el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, contempla el mecanismo de cobertura de los comercializadores de referencia a aplicar en el primer trimestre de 2014. Entre otros aspectos, determina que la cuantía de las cantidades resultantes por aplicación de la liquidación por diferencias de precios será incorporada, en su caso, en el cálculo del precio voluntario al pequeño consumidor del periodo siguiente, señalando asimismo que se procederá a la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes a cada comercializador de referencia.

La disposición transitoria tercera de esta norma desarrolla los aspectos necesarios para poder llevar a cabo dicha regularización.

Por todo ello, el rango jurídico formal de la presente norma se considera adecuado.

El real decreto deroga expresamente el artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, que fijaba la metodología para el cálculo de la antigua tarifa de último recurso.

Del mismo modo, deroga la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica y la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en la presente propuesta se envía para informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia se evacuará mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

El artículo 149.1.25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de reciente aprobación, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

En su artículo 17, establece que el Gobierno establecerá la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso.

Por tanto, el presente real decreto se adecua al orden competencial establecido en la Constitución y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

3.2 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

3.2.1. Impacto económico general

El impacto económico de la norma que nos ocupa, es el derivado de establecer una nueva metodología para calcular el componente de coste de producción de la energía eléctrica que al consumidor acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor se le aplicará en su factura. En la actualidad existen unos 17 millones de suministros acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, el nuevo sistema supondrá, un ahorro para los consumidores que no tendrán que hacer frente al coste del aseguramiento implícito en el precio de un producto negociado en un mercado de futuros. A cambio, percibirán las variaciones de precio resultantes del distinto precio de la energía en cada momento, si bien, estas no serán especialmente relevantes.

Se analizan a continuación de manera diferenciada ambos efectos.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

a) Ahorro de los consumidores por no abonar el coste de aseguramiento.

Este ahorro que supone para los consumidores puede comprobarse al comparar las diferencias históricas entre el coste de producción a partir de la subasta CESUR y el coste de la energía con el mecanismo propuesto.

En la siguiente tabla se comprueba las diferencias existentes, entre el precio obtenido en las subastas CESUR y el precio obtenido en el mercado diario.

SUBASTA	HORIZONTE	Fecha Subasta	PRECIO MEDIO OMIE (€/MWh)	CESUR Base (€/MWh)
11	3Q10	11/06/2010	44,07	**44,50**
12	4Q10	21/09/2010	43,33	**46,94**
13	1Q11	14/12/2010	45,21	**49,07**
14	2Q11	22/03/2011	48,12	**51,79**
15	3Q11	28/06/2011	54,23	**53,20**
16	4Q11	27/09/2011	52,01	**57,99**
17	1Q12	20/12/2011	50,64	**52,99**
18	2Q12	21/03/2012	46,07	**51,00**
19	3Q12	26/06/2012	49,09	**56,25**
20	4Q12	25/09/2012	43,16	**49,25**
21	1Q13	21/12/2012	40,34	**54,18**
22	2Q13	20/03/2013	34,26	**45,41**
23	3Q13	25/06/2013	49,81	**47,95**
24	4Q13	24/09/2013	52,43	**47,58**

En los últimos cuatro años (2010-2013), por la diferencia entre el precio resultante de la subasta CESUR y el precio de mercado diario los consumidores se hubieran ahorrado algo más de 1.100 millones de euros en este periodo (unos 280 millones de euros anuales de media).

Se estima por este efecto para un consumidor medio un ahorro en su factura final de al menos un 3% respecto a la metodología basada en subastas que venía utilizándose.

La mayor ventaja, por tanto, de este mecanismo frente al anterior procedimiento y frente a otras alternativas analizadas en las que el coste de la energía se calcula a partir de un precio de futuro, se encuentra en el abaratamiento del coste para el consumidor al disminuir el coste del aseguramiento.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

b) <u>Variaciones periódicas percibidas en sus facturas resultantes del precio de la energía en cada momento.</u>

El nuevo mecanismo, como se ha expuesto, no se basa en la fijación de un precio ex-ante para un periodo determinado a partir de un mecanismo de futuro, sino en la facturación del precio del mercado que realmente haya resultado en el periodo de consumo de energía (mediante la aplicación de las medidas reales o, en su caso, perfiles).

Esto supondrá que los consumidores notarán en sus facturas variaciones en el precio del coste de la energía derivadas del distinto precio de la energía en cada momento.

Hasta ahora, el precio se fijaba con carácter trimestral, existiendo variación entre los diferentes trimestres.

Ahora, dado que con carácter general la facturación se lleva a cabo cada dos meses (conforme a lo previsto en el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW), los consumidores percibirán una variación bimestral en lugar de trimestral.

En todo caso, estas variaciones no serán significativamente mayores que lo que ocurría con el mecanismo de la subasta CESUR. Además, por efecto de la estacionalidad, éstas se producirán tanto al alza como a la baja, por lo que se compensarán parcialmente a lo largo del año.

Este mecanismo dará una señal de precio real, lo que permitirá a los consumidores aprovecharse de las diferencias de precio entre los distintos momentos, adoptando comportamientos de consumo más eficientes. Cuando el consumidor disponga de medida horaria, su facturación se llevará a cabo a partir de lecturas horarias reales, valorando la energía consumida en cada periodo al precio fijado en el mercado diario e intradiario. La información del precio del mercado se conoce con un día de antelación, y es accesible a través de internet.

Es decir, con carácter general, los consumidores no percibirán en sus facturas bimestrales variaciones significativas por efecto del precio del mercado, y a cambio se beneficiarán de un abaratamiento estimado en términos anuales de al menos un 3%, al suprimir el pago del aseguramiento

Como alternativa para aquellos consumidores que otorguen un mayor valor al "seguro" y prefieran un precio fijo para todo el año, en la presente norma se desarrolla la obligación para las empresas comercializadoras de referencia de realizar una oferta a los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor en la que se fije un precio del suministro para un periodo de un año.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019

c) **Otros efectos favorables.**

Finalmente, existirá una mayor transparencia en la fijación del precio al ser directamente el resultado del mercado diario e intradiario, donde se negocia la mayor parte de la energía, en lugar de ser una única subasta para un periodo determinado.

Del mismo modo, las herramientas accesibles a través de internet que se prevén en este mecanismo, mejorarán el acceso a la información y permitirá la comparación entre ofertas por parte de los consumidores

3.2.2. Análisis de las cargas administrativas.

La propuesta de real decreto no tiene efectos en las cargas administrativas.

3.2.3. Impacto presupuestario.

Las medidas contenidas en esta propuesta de real decreto no suponen incremento de gasto público.

3.3 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, esta propuesta de orden no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

3.4 OTROS IMPACTOS

No existen otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la propuesta de norma.

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELS.: 913 494 000 / 01 / 02 / 03
FAX: 914 578 066 / 914 582 019